Art. 2.— Se aumenta en MIL PESOS ORO ($1.000.00) el total del Art. 40 Cap. 1o.

§.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados a los veintiocho días del mes de Octubre de mil novecientos veinticuatro, año 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
Juan de J. Curiel.
Ml. R. Castellanos.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los 3 días del mes de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, año 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz,

Los Secretarios.
Abigaíl Del Monte.
Francisco Pereyra hijo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de noviembre del año mil novecientos veinticuatro.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:
Dr. J. D. Alfonseca.
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio.

EL CONGRESO NACIONAL,
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

G. O. No. 3594.

NUMERO 60.

Art. 1.— Se vota de los fondos no apropiados para otras atenciones la suma de CINCO MIL PESOS ORO AMERICANO

($5.000.00) para la compra de semillas de habichuelas de calidades apropiadas para la exportación.

Art. 2.— La Secretaría de Estado de Agricultura é Inmigración dispondrá los medios convenientes para una repartición eficiente en las regiones apropiadas para ese cultivo, debiendo hacerse la repartición en calidad de préstamo a los agricultores interesados en grandes siembras, y en calidad de obsequio entre aquellos a quienes se reparta en pequeñas cantidades para siembras de ensayo.

§.— Las cantidades que se concedan en calidad de obsequio no será mayor de 25 libras.

§§.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados a los veintiocho días del mes de Octubre de mil novecientos veinticuatro, año 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

Juan de J. Curiel.
Ml. R. Castellanos.

Dada en la de Sesiones del Senado a los tres días del mes de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, año 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Abigaíl Del Monte.
Francisco Pereyra hijo.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de

la República Dominicana, a los diez días del mes de noviembre del año mil novecientos veinticuatro.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio.

Refrendado:

Rafael A. Espaillat,
Secretario de Estado de
Agricultura e Inmigración.

EL CONGRESO NACIONAL,
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

G. O. No. 3596.

NUMERO 61.

Art. 1o.— Pueden obtener la nacionalidad dominicana, por naturalización:

a) El extranjero que haya obtenido autorización para fijar su domicilio en la República, de conformidad con el Art. 13 del Código Civil, tres años después de haber fijado su domicilio en ella;

b) El extranjero que justifique una residencia no interrumpida de diez años en la República;

§.— Se podrá computar en estos 10 años una residencia de no más de 5 años en el extranjero en una misión o función conferida por el Gobierno Dominicano.

c) El extranjero que justifique tener cinco años de residencia, no interrumpida en el país, si se ha casado con una Dominicana, o fundado industrias urbanas o rurales, o ha adquirido bienes inmuebles radicados en él;

d) El extranjero que haya obtenido del Gobierno autorización para fijar su domicilio en la República, y justifique tener en cultivo una parcela de terreno, puede adquirir la nacionalidad dominicana al cumplir un año de domiciliada en ella.